



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-4003-010-2023- 00173 -00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de los Profesionales "COASMEDAS"
Demandado	Mirian Cenit Sandoval Jiménez
Decisión	INADMITE DEMANDA
Auto	426

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

Primero: Informará de qué manera obtuvo el correo electrónico del demandado y "allegará las evidencias correspondientes" de conformidad con lo establecido en el art. 8º Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"** en contra de **MIRIAN CENIT SANDOVAL JIMÉNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada Satoria Johanna Ruíz Lizcano portadora de la tarjeta profesional número No. 147.477 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c3a5350c4e31b4a9fab51b290af10d00ee7f96449b8d81779ea22b706287f4**

Documento generado en 23/11/2023 05:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-4003-010-2023-00 175 -00
Proceso	Aprehensión de Garantía Mobiliaria
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	José Ramiro Gaitán
Decisión	Rechaza por Competencia Factor Territorial y Cuantía
Interlocutorio	424

El artículo 28 del Código General del Proceso, otorga al demandante la oportunidad de elegir el territorio donde desea adelantar el juicio coercitivo conforme a las directrices consagradas en el numeral 1º (domicilio del demandado) ó 3º (lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones), realizada la escogencia, el juzgador debe respetarla e impulsar el litigio, sin perjuicio de que oportunamente el demandado cuestione esa elección, evento en el que le corresponderá precisar y acreditar las razones de su disenso. Justamente (AC1032-2019, reiterado en AC2290-2020).

Ahora, se encuentra que el demandante realizó la atribución con fundamento en el lugar de domicilio del deudor, quien reputó se encuentra domiciliado en la Carrera 6 #8-82 barrio Mi llanura conforme el acápite de notificaciones el cual se encuentra en la Comuna 5 de la ciudad de Villavicencio.

Bajo estos derroteros, sería del caso avocar conocimiento del presente trámite judicial, de no ser porque mediante Acuerdo CSJMA-17-827 del 13 de febrero de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta¹ distribuyó la competencia de los Juzgados Civiles Municipales y de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio entre las distintas comunas que componen ese municipio.

Frente a lo anterior debe anotarse que, a folio 3 del referido Acuerdo CSJMA-17-827, el cual indica dentro de su distribución que, el barrio "Ay Mi Llanura" pertenece a la comuna 5.

En ese sentido, el artículo 5º del referido Acuerdo, se dispone que el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio de Santa Catalina** tendrá el conocimiento respecto a

¹ Mismo acuerdo mediante el cual la Corte Suprema de Justicia resolvió conflicto de competencia en un asunto de similares contornos en el AC2122-2021.

la Comuna 5, a la cual pertenece la dirección de notificación del demandando, siendo entonces competente para conocer del presente asunto ese Despacho judicial, por lo que se dispondrá la remisión a esa célula judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

Por consiguiente, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO-META,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN del presente asunto al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO DE SANTA CATALINA,** en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJMA-17-827 del 13 de febrero de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

NOTIFÍQUESE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a1a6b97a0e7a5e99235fdd88d336b5b24c7b9a6cd9d37a556d9bee40d770bc**

Documento generado en 23/11/2023 05:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	500014003010 2023 00099 00
Procesos	Verbal de Pertenencia
Demandante	Brayan Hernando Garzón Rodríguez
Demandado	Ramon Armando Mariño Rodríguez y las personas indeterminadas
Decisión	Rechaza Demanda
Auto	427

En auto del 17 de octubre de 2023, se inadmitió la presente demanda y se concedió el término de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; no obstante, se observa que el demandante no cumplió con lo requerido, dando lugar al rechazo de la demanda por los motivos que pasan a explicarse.

Observa el despacho que la parte interesada remitió escrito de subsanación el 24 de octubre siguiente, en el que indicó que

"solicitar el certificado especial en este caso no es necesario, pues este certificado especial es aquel que debe expedir el registrador cuando sobre el respectivo bien raíz, no figure persona alguna como titular de derechos reales, o no cuente con folio de matrícula inmobiliaria, o el folio no refleje actos dispositivos, eventos que ni por asomo, se configuran en este proceso, pues teniendo en cuenta la redacción del código general del proceso en su artículo 375, al precisar que la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, es lo que refleja el folio de matrícula No 230-12856072, el cual es adosado con el escrito de subsanación, obsérvese que el referido art 375 del CGP , únicamente excluyo , respecto de su predecesor, el aparte relativo a la certificación de no aparecer ningún titular de derecho real, que no es la hipótesis que gobierna la presente acción, pues en el certificado de tradición y libertad se evidencia al señor RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ, como titular del derecho real de dominio. Por ende los certificados del registrador imponen la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria, por lo que la certificación pedida se efectuaría como una reproducción total de la información contenida en el folio de matrícula por cualquier medio manual, magnético y otro de reconocido valor técnico. Los certificados serán firmados por el registrador o su delegado de forma manual, mecánica o por cualquier otro medio electrónico de reconocida validez y en ellos se indicará el número de turno fecha y hora de su radicación, la cual será la misma de su expedición, de todo lo cual se dejara constancia en el respectivo folio de matrícula."

No obstante, lo cierto es que ni con el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda ni con aquel aportado en la subsanación puede establecerse con claridad qué personas figuran como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble con folio de matrícula n°230-12856072, pues la única anotación visible en dicho documento corresponde a la anotación 001 en la que se indica

"ESPECIFICACION: OTRO: 0920 LOTE0
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,
I-Titular de dominio incompleto)
A: MARIÑO RODRIGUEZ RAMON ARMANDO (REPRESENTADO POR LA
FUNDACION SOLIDARIA DEL LLANO)"¹ (Negrillas de ahora)

¹ Expediente 2023 00099, PDF "006.Subsanación", Fol. 30

Por otro lado, se advierte la siguiente complementación:

COMPLEMENTACION:
230.00004941. 07-11-70 ESCRITURA 4679- 17-10-70- NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE. INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL META LIMITADA A. MARIO RODRIGUEZ, RAMON ARMANDO.2.- 21-04-2003 ESCRITURA 0955 28-03-2003 NOTARIA 3 VICIO.DIVISION MATERIAL. A: MARIO RODRIGUEZ RAMON ARMANDO. 230-127763.AMPLIACION DE TRADICION:
1.- 14-04-1942 ESCRITURA 593, 07-03-1942 NOTARIA TERCERA BOGOTA. PERMUTA. DE: VARGAS, JORGE LUIS; A: MARIO, RITO ANTONIO; RODRIGUEZ DE MARIO, ROSA MARIA. 2.- 06-07-1964 ESCRITURA 6197, 18-12-1963 NOTARIA CUARTA DE BOGOTA. CONTRATO DE VENTA VITALICIA. DE: INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL META LIMITADA; A: MARIO, RITO ANTONIO; RODRIGUEZ DE MARIO, ROSA. 3.- 27-11-1967 ESCRITURA 5501, 31-10-1967 NOTARIA DECIMA DE BOGOTA. COMPRAVENTA VITALICIA. DE: INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL META LIMITADA; A: MARIO, RITO ANTONIO; RODRIGUEZ DE MARIO, ROSA. 4.- 05-07-1969 ESCRITURA 2389, 04-06-1969 NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA. COMPRAVENTA. DE: MARIO, RITO ANTONIO; RODRIGUEZ DE MARIO, ROSA; A: INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL META LIMITADA.AMPLIACION DE TRADICION:
ESTE PREDIO FUE ADQUIRIDO POR PERMUTA DE FLAVIO OCHOA Y OTRO, SEGÚN ESCRITURA 239 (SIC) DEL 14 DE JUNIO DE 1941 NOTARIA UNICA DE VILLAVICENCIO.

El Despacho considera que de los apartes señalados no puede determinarse con exactitud que Ramon Armando Mariño Rodríguez es el titular del derecho de dominio del bien, ni las demás personas que poseen derechos reales sobre el mismo, en primer lugar, porque la anotación 001 corresponde a un "loteo" y no a una tradición u otro modo de adquirir el derecho de dominio, y además, porque en la "COMPLEMENTACIÓN" se hace referencia a un "liquidación de la comunidad de inversiones" y en la anotación del 14 de abril de 1942 se alude a una permuta de "VARGAS JORGE LUIS A MARIO RITO ANTONIO RODRIGUEZ DE MAR/O", misma persona que el 5 de julio de 1969 hizo una "compraventa vitalicia a INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL META LIMITADA AMPLIACIÓN DE TRADICIÓN".

Sobre el particular, la Corte Constitucional expresó:²

"(...) El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5o. del artículo 407 del C.P.C., demandado, constituye un documento público (C.P.C., art. 262-2) que cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso -juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble (C.P.C., art. 16-5)-, sino que también permite integrar el legítimo opositor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda".

*"Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro - propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. **Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas (...)**"*

Al respecto es importante aclarar que el Código General del Proceso modificó ligeramente lo estipulado en el numeral 5º del artículo 407 del CPC, de la siguiente manera:

*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.***

No obstante, el aparte en el que se hace referencia a "certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que

² Corte Constitucional, sentencia C-275 de 5 de abril de 2006

figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro” se mantuvo intacto, lo que hace pertinente la jurisprudencia citada previamente.

Esta misma postura ha sido reiterada por la Corte Suprema de justicia en repetidas oportunidades:

En el caso de que no se hayan registrado actos dispositivos sobre el bien raíz en vigencia del sistema de matrícula inmobiliaria, es necesario tener presente -ha puntualizado esta Corporación- que «la exigencia legal no alude a que se allegue el certificado de tradición y libertad del respectivo bien raíz, sino que allí se hace referencia a un certificado especial en el que consten las circunstancias mencionadas en el numeral 5º del artículo 407 del C. de P.C.» (CSJ SC, 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00558-00 reiterada en STC12184-2016; subrayas son del texto).

En ese sentido, es claro que del certificado de tradición y libertad aportado no puede determinarse con certeza quienes son las personas con derechos reales principales sobre el bien, por lo que lo procedente era aportar un certificado negativo o especial, para así redirigir la demanda contra los verdaderos titulares de derechos reales principales, por lo que no le asiste razón a la demandante respecto a la suficiencia de la documentación aportada para determinar los sujetos pasivos en el presente asunto, de manera que no queda otro camino que rechazar el libelo.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que en los certificados de libertad y tradición consta un derecho real de dominio, según el acápite de “complementación”, la última actividad en la que se afectó el derecho de dominio del bien data del 5 de julio de 1969, fecha en la que “VARGAS JORGE LUIS A MARI/O RITO ANTONIO RODRIGUEZ DE MAR/O” hizo una “*compraventa vitalicia a INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL META LIMITADA AMPLIACIÓN DE TRADICIÓN*”, siendo esta la actual titular del derecho de dominio; pues a todas luces, la anotación 001 respecto al aludido “loteo” no versa sobre alguna tradición o cualquier otro modo de adquirir el dominio del bien objeto de litigio, por lo que la libelista no cumplió con lo solicitado redirigiendo la demanda contra el titular del derecho de dominio, dando lugar, en todo caso, al rechazo de la presente demanda.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia incoada por Brayan Hernando Garzón Rodríguez contra Ramon Armando Mariño Rodríguez.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívense las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Sin necesidad de proveer para desglose por cuanto la demanda es netamente digital.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f44dcdc33f3e9d69d9eb891d416ba13f916888935aad8b16f0d1e75b1cdaec8**

Documento generado en 23/11/2023 05:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	50001 4003 010 2023 00178 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Finanzas y Avals Finaval S.A.S.
Demandado:	Carlos Ramiro Ruiz Cabarte
Decisión	Libra Mandamiento y Decreta Medida
interlocutorio	425

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Finanzas y Avals Finaval S.A.S.** en contra de **Carlos Ramiro Ruiz Cabarte**, por la siguiente suma de dinero:

- 1. SEIS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$6.049.568)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **3091 1857**.
- 2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 3 de junio de 2021, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

CUARTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Agrario, Bancoomeva, City Bank, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco W, Banco Mundo Mujer, Banco Serfinanza, Fondo Nacional del Ahorro.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **NUEVE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$9.074.352)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del

Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el Demandado **Carlos Ramiro Ruiz Cabarte**, para tales efectos **oficiése** al empleador **Agropecuaria Aliar S.A.**

Por secretaria líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **NUEVE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$9.074.352)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: Previo a resolver la medida cautelar de embargo y secuestro, se **requiere** al actor a efectos de que allegue el certificado libertad y tradición del automotor denunciado como de propiedad de Carlos Ramiro Ruiz Cabarte.

SEPTIMO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Anderson Arboleda Echeverry, portador de la tarjeta profesional número 260.868 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e74d52ab0185d640a08494b286a84cf6b6c26b6a704e539016112f85cebccc2**

Documento generado en 23/11/2023 05:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>